

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 189
2020-00076-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ AMPARO MOTATO TABORDA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO SEÑOR PEDRO PAULO GUEVARA.**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No acompasa el contenido del poder aportado en la demanda, con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso cuando estipula que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, pues es huérfano dicho documento de la mención de la parte pasiva de la Litis, información de que debe quedar expresada en dicho mandato.
2. Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, durante el término de vigencia del Estado de emergencia Sanitaria por COVID 19 establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como se puede observar, el poder aportado adolece de tal precisión, en la medida en que no se expresa dicho dato.

3. De otro lado, el decreto legislativo aludido en precedencia, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces de manera adicional, que la togada libelista, omitió acreditar el envío de la demanda a la parte demandada, a pesar de indicar que conoce plenamente los correos electrónicos de quienes integran dicha parte pasiva.

Debe entonces la apoderada judicial, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el estatuto procesal vigente y los artículos citados del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo las falencias como se indica en tales normativas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Debido a que el poder es insuficiente, por ahora no se reconocerá la personería jurídica para actuar conferida en tal mandato.

Ruega además esta célula judicial a la profesional del derecho que pretende promover la presente acción jurídica, que corrija las posibles imprecisiones que pueda tener su libelo demandatorio, toda vez que se pudo detectar en el acápite de los hechos, algunos aspectos que no ofrecen claridad.

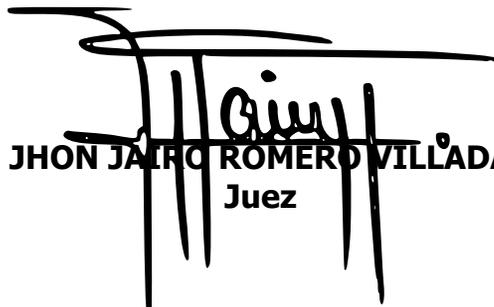
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora LUZ AMPARO MOTATO TABORDA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO SEÑOR PEDRO PAULO GUEVARA.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario